



**ESTUDIO JURÍDICO**  
**CANDELL BRUQUE & ASOCIADOS**

**D r. MARIO CANDELL BRUQUE 085887644**



-102-  
CIENTO  
DOS

**SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**

**ENRIQUE GIOVANNY NAVARRO CARRIEL**, con C.I.0910982883, Ecuatoriano, Casado, Militar en Servicio Pasivo, con domicilio en la Urbanización Girasoles Mz. 130 villa 30 de la ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas; ante ustedes y de conformidad con que dispone el Art. 94 de la constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en la textualmente dice: **La Acción Extraordinaria de Protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencia, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos**; interpongo ante la Corte Constitucional la demanda de **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION**, en los términos:

**1.- CALIDAD EN LA QUE COMPARESCO.-**

Soy sujeto pasivo dentro de la causa No. 08201-2013-3338 por **ALIMENTOS**, interpuesto ante el **Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Esmeraldas**, de donde se desprenden los actos violatorios a mis Derechos Constitucionales en sus Art. 76 numeral 7 lits. a), b), c), g), h), l), m), emitidos por la **Señora Dra. Priscila Mendoza Pita, Jueza Primera de la Niñez y Adolescencia de Esmeraldas**.

**2.- CONSTANCIA DE QUE LA RESOLUCION ESTA EJECUTORIADA.-**

Consta dentro del proceso el auto de sentencia dictada por la **Señora Dra. Priscila Mendoza Pita, Jueza Primera de la Niñez y Adolescencia de Esmeraldas**, la que no fue notificada en legal y debida forma en la Casilla Judicial y Correo Electrónico de mi Abogado Patrocinador, de los autos consta a fjs. 61 y

62, de fecha 23 septiembre del 2013 a partir de las 11h44; consiguientemente dicha sentencia al momento se encuentra ejecutoriada por mandato de la Ley.

**3.- DEMOSTRACION DE HABER AGOTADO TODOS LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INAUDITOS O QUE LA FALTA DE INTERPOSICION DE ESTOS RECURSOS NO FUERA ATRIBUIBLE A LA NEGLIGENCIA DEL TITULAR DEL DERECHO VULNERADO.**

La decisión violatoria del Derecho Constitucional, que fue emitida en sentencia por la Señora Dra. Priscila Mendoza Pita, Jueza Primera de la Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, de fecha 23 septiembre del 2013, a partir de las 11h44 dentro de la causa No. 08201-2013-3338; conforme constan dentro del proceso esta acción improcedente y violatoria al debido proceso, impidió a que interpusiera dentro de los términos que establece la ley, los recursos ordinarios y/o extraordinarios a los que estaba facultado, y, conforme lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional en su Art.61 numeral 3 Requisitos.-el mismo que en su contexto final textualmente dice: o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional violado.

**4.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA ACCIONADA QUE EMANO LA DECISION VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.**

La judicatura que emano la decisión violatoria del derecho constitucional es, **Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Esmeraldas**, desde donde se dictó sentencia, la misma que fue emitida por la Dra. Priscila Mendoza Pita, Jueza Primera de la Niñez y Adolescencia de Esmeraldas.

**5.- IDENTIFICACION PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.-**

5.1.- De los autos a fjs.32 y 33vts. Constan los escritos presentados con fecha viernes 28 de octubre del 2011, a las 13h15, donde Comparezco a la demanda Señalando Domicilio y Casilla Judicial No. 124 de mi Abogado Patrocinador Dr. JERSON VALDEZ VERDUGA, los mismos que personalmente entregue a la Dra. Priscila Mendoza Pita quien cumplía en ese entonces funciones de Secretaria del Dr. Cesar Hernández Pazmiño Juez Primero de la Niñez y Adolescencia de Esmeraldas.

103  
CIENTO  
TRES

No así conforme se desarrollaba el proceso la Dra. Priscila Mendoza Pita en calidad de secretaria no se percata del error, lo que desencadenaría al momento de dictarse sentencia en un problema y perjuicio para el procesado, por lo que a continuación me permito exponer claramente lo siguiente:

De los autos a fj.39, con fecha martes 16 de julio del 2012 a las 12h26, consta escrito de la señora Actora donde solicita se señale fecha y hora para que comparezcan las partes a realizarse las prueba de ADN, en el mismo escrito autoriza y señala Casilla Judicial No.449 del Dr. NEWTON GRACIA MONTAÑO, pero es aquí donde nace toda la aberración a mis Derechos Constitucionales, visto quien señala nueva Casilla Judicial es la señora actora y no yo en calidad de procesado, y, a partir de esta fecha el señor Juez Encargado Ab. Bolívar Wilson Ramírez mediante Boleta Judicial me deja en total y completa indefensión, ya que todas y cada una de las Notificaciones subsiguientes sorprendentemente, son enviadas a la Casilla Judicial No. 449 y no a la Casilla Judicial No. 124 del Dr. Jerson Valdez Verduga, el mismo que hasta la fecha sigue siendo mi Abogado Patrocinador, ya que no consta dentro del proceso escrito alguno donde rescinda de los servicio profesionales del Dr. Jerson Valdez Verduga.

De los autos a fj.40 se señala fecha para la realización de la prueba de ADN, y aquí ya se notifica conforme lo antepuesto en el inciso anterior, lo sorprendente es que en la misma notificación en su parte final textualmente dice:

En Esmeraldas, Jueves veinte y seis de Julio del dos mil doce, a partir de las dieciséis horas, mediante boletas judiciales notifique el DECRETO que antecede a BEJARANO BUSTOS JEXI SABEL en la casilla No. 258 del Dr. MCLAUGLIN RAMIREZ JHON ANTONIO, NAVARRO CARRIEL ENRIQUE GEOVANNI en la casilla 449.

Se notifica por última vez a AB. VALDEZ VERDUGA JERSON en la casilla 124.

De los autos a fjs. 40,48,51,56,62,64,66,69,74,79,81,94,96,101,107,109,116,121,125,128, constan mediante boletas judiciales las notificaciones enviadas improcedentemente a la casilla judicial 449 del abogado patrocinador de la actora, las que servirán en esta demanda como elementos probatorio de la violación al debido proceso.

**La Constitución de la República del Ecuador establece en su:**

Art.76 Numeral 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- g) En procedimientos judiciales ser asistido por un abogado de su elección o por un Defensor Público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
- h) Presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido o replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

### **El Código de la Niñez y Adolescencia establece en su:**

Art. 257.- **Garantías del Debido Proceso.**- en todo procedimiento judicial que se sustancie con arreglo al presente código, **las personas tendrán asegurada la inviolabilidad de la defensa**, la contradicción, la impugnación, la inmediación, el derecho a ser oído y las demás garantías del debido proceso.

### **El Código de Procedimiento Civil establece en su:**

Art. 73.-**De la citación y de la notificación.**-

**Citación** es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos.

**Notificación** es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, o de otras personas o funcionario, en su caso, las sentencias, autos y demás providencias judiciales, o se hace saber a quién debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento, expedidos por la jueza o juez.

Art. 75.- **Obligación de Designar Casilla Judicial y/o Domicilio Judicial Electrónico.**- todo el que fuere parte de un procedimiento judicial designara el

104  
Cruz  
Cruz

lugar en que ha de ser notificado, que no puede ser otro que la casilla judicial y/o el domicilio judicial electrónico en un correo electrónico, de un abogado.

No se hará notificación alguna a la parte que no cumpliera este requisito: **pero el derecho a ser notificado convalecerá el momento en que hiciere la designación a la que se refiere el inciso anterior, y, desde entonces, se procederá a notificarle.**

Como indica al parecer la señora jueza no tomó las precauciones de revisar el proceso y, de percatarse a la hora de dictar sentencia, de la violación del trámite correspondiente que hasta ese entonces se estaba dando, lo que era motivo de para anular el proceso lo que no hubiese influido en la decisión de la sentencia, como lo determina el Código de Procedimiento Civil el que establece en sus:

Art.344.- **Motivos para anular un Proceso.**- sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1014 el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente cuando se ha omitido alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en este código.

Art. 1014.- **Nulidad de procesos por violación del trámite correspondiente.**- la violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando; anula el proceso; y los juzgados y tribunales declararan la nulidad, de oficio o a petición de parte, siempre que dicha violación hubiese influido o pudiera influir en la decisión de la causa, observando, en lo demás, las reglas generales y especialmente lo dispuesto en los artículos 355, 356 y 357.

De los autos de fjs 61 a 62 vts. Consta el auto resolutorio donde su señoría dicta sentencia, recalcando lo antepuesto en el Art. 344 CPC. Motivo para anular un proceso, de acuerdo a lo transcrito en el siguiente inciso que a continuación detallo:

**PRIMERO:** con fecha lunes 13 de septiembre del 2013, a las 11hrs.44, con el auto resolutorio donde su Señoría se ha pronunciado, consta en el CONSIDERANDO PRIMERO.- **“se constata que dentro del mismo no se ha omitido solemnidad alguna o sustancial dentro del proceso por lo que se declara valido, y de conformidad al Art. Innumerado 10 literal a) y Art. 33 del Código de la Niñez y Adolescencia, La Señora Jueza Primera de la Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, Dra. Priscila Mendoza Pita dispone al Registro Civil Identificación y Cedulación de Esmeraldas que se margine la inscripción de la niña BEJARANO BUSTOS ASHLEY ILEYN quien consta inscrita desde el**

**año 2008, la misma que llevara los nombres de NAVARRO BUSTOS ASHLEY ILEYN”.**

En virtud que para efecto de dicha resolución, no se consideró que hasta ese momento, ya se estaba violando el Derecho al Debido Proceso Consagrados en la Constitución de la República del Ecuador en Art.76 numeral 7 Lit. a), b), c), g), h), l), m); visto que durante el desarrollo del proceso la señora actora trato a toda costa de beneficiarse con la mal infundada demanda.

Es sorprendente y repudiable que acontecimientos de esta naturaleza y violaciones a mis Derechos Constitucionales, se hayan llevado a cabo dentro de este Proceso, **visto que esto fue el inicio para que la señora Dr. PRISCILA MENDOZA PITA** ya en calidad de Jueza Primera de la Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, **me notifique por medio de la Casilla Judicial No. 449**, de abogado alguno de quien hasta fecha no sé por qué y quien ordeno se me coloque esta Casilla Judicial.

Esta más que comprobado y notorio el error Judicial donde la señora Jueza Priscila Mendoza Pita, **incurrió una vez más en la violación de mis derechos al no permitírseme realizar el anuncio de pruebas, las que podía presentar hasta 48 horas antes de la fecha fijada para la audiencia única, y concurrir a la misma hora y fecha indicada.**

**El Código de la Niñez y Adolescencia establece en su:**

**Art.34 Inciso 4.- El/la demandado/a podrá realizar anuncio de pruebas hasta 48 horas antes de la fecha fijada para la audiencia única.**

De los autos a fj.61 consta el auto resolutorio, con fecha 23 de septiembre del 2013, a las 11hrs.44, donde de manera improcedente **se fija pensión alimenticia en la cantidad de 322,62 Dólares Americanos, sin considerar que en esa fecha mi carga familiar era de 05 Hijos menores de edad**, dejándome en completa indefensión al no ser asistido por mi Abogado Patrocinador por los hechos antes ya mencionados, **mucho menos se me designo un Defensor Público tal como consta en la providencia.** Para determinar tal resolución se consideró la tabla de pensiones alimenticias 02, con lo que se realizó la liquidación que llego a un total **12.126,77 Dólares Americanos**, aduciendo que el demandado no posee más cargas familiares, **al no haber estado citado y notificado en legal y debida forma, el Proceso se lo considera nulo.**

105  
Cruz Roja  
Censo

Como es de apreciar claramente el error administrativo y judicial, al que estuve expuesto durante el desarrollo de este proceso, cuando me presente a la agencia del ISSFA, para realizar la renovación de un préstamo, donde fui notificado que no podía realizar tal préstamo porque tenía descuento por Orden Judicial, la que corre con fecha 23 de septiembre del 2013, un año después de haberse dictado sentencia y, yo aún estaba ciego de toda esta situación dada.

Fue entonces que solicite copias del proceso las que fueron entregadas incompletas, no sé cuál fue el motivo que tenían para que yo no me enterara del inicio de toda esta barbarie judicial, y, con fecha 04 de septiembre del 2014, presente Incidente de Rebaja de Pensión Alimenticia, donde se fijó la rebaja de pensión alimenticia en la cantidad 116 dólares americanos.

De los autos a fj. 127 consta escrito, solicitando nuevamente se me provea copias certificadas del proceso, las que me fueron entregadas con fecha 03 de diciembre del 2015.

**Es sorprendente que del proceso se haya desaparecido el oficio otorgado por Cruz Roja de la ciudad de Quito, donde acudí para la prueba de ADN el día 21 de septiembre de 2012, la misma que me entere de manera informal, ya que nunca se me notifico en debida y legal forma a la casilla judicial como lo establece la ley; por lo que solicite a la dependencia de la Cruz Roja, vía Oficio con fecha 08 de enero del 2016, se me provea copias certificadas de lo antes expuesto (anexo), los que accedieron a mi petición.**

Por los acontecimientos antes mencionados reitero mi rechazo al improcedente manejo y Resolución del Proceso, al dejarme en total Indefensión, donde se me negó el Derecho a la Defensa, y, al no permitírseme interponer los Recursos Ordinarios Necesarios, en los términos establecidos por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**SEGUNDO:** con los antecedentes indicados y la fundamentación correspondiente, por no estar de acuerdo, ni conforme con la Resolución de la Señora Jueza Primera de la Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, Dra. Priscila Mendoza Pita por ser improcedente, interpongo esta **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION**, la misma que al no encontrarse dentro de los términos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no cause inconsistencia a la hora de calificarse, esperando

sean los señores Jueces de la Corte Constitucional, basándose en los Fundamentos de Hechos y Derechos expuestos en esta demanda, revisen adecuadamente el proceso, se reconozca la vulneración a mis derechos, **y, se subsane el daño ocasionado**, dejando sin efecto la resolución de la Señora Jueza Primera de la Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, Dra. Priscila Mendoza Pita por ser improcedente, **LA DEUDA DE LA LIQUIDACION 12.126,77 Dólares Americanos**, y, se establezca de acuerdo a la Ley Orgánica de la Función Judicial sanción a los responsables de este acto.

Para notificación téngase en consideración la **Casilla Judicial N° 2170 y Casilla Constitucional NO. 65** así como el correo electrónico [macanb@hotmail.com](mailto:macanb@hotmail.com), ambos pertenecientes al **Dr. MARIO CANDELL BRUQUE**, profesional del derecho al que autorizo para que a mi nombre y representación presente cuantos escritos considere necesarios para la defensa de mis derechos.

Sírvase despachar por ser de Derecho.

Es justicia.

  
ENRIQUE NAVARRO CARRIEL  
CC.0910982883

  
DR. MARIO CANDELL BRUQUE  
ABOGADO  
MAT. FORO 09-2009-574

ANEXO: 04 Fojas COPIAS CERTIFICADAS

CORTE CONSTITUCIONAL SECRETARIA GENERAL	
Recibido el día de hoy	12 abril
2016	A las 12:00
Por JCS	f.)
DOCUMENTOLOGÍA	
f.) SECRETARIO GENERAL	

Anexo 100 Fojas